



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 20 de Mayo de 2026

OFICIO N° 30950-2026-SBS

Señor

Víctor Seferino Flores Ruíz

Presidente

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

Ref. : OFICIO N° 1130-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
OFICIO N° 1176-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR

Me dirijo a usted, en atención a los oficios de la referencia, mediante los cuales se solicita nuestra opinión institucional sobre los proyectos de ley N° 13999/2025-CR y N° 14073/2025-CR, que proponen autorizar, de manera extraordinaria y facultativa, el retiro de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de los fondos acumulados en las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

En atención a lo solicitado, se remite el Informe Conjunto N° 094-2026-SBS, en el cual esta Superintendencia señala que la aprobación de medidas que permitan nuevos retiros extraordinarios de los fondos de pensiones debilitaría los objetivos de la reforma previsional introducida por la Ley N° 32123, al reducir los recursos destinados al financiamiento de las pensiones y afectar el proceso de fortalecimiento del Sistema Integral Previsional Peruano.

Atentamente,

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP

CCM/ccm/ame/lpc
Expedientes N° 2026-19051 y N° 2026-22458

Los Laureles N° 214 - Lima 27 - Perú Telf.: (511) 6309000





INFORME CONJUNTO N° 00094-2026-SBS

A : **SERGIO ESPINOSA CHIROQUE**
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

DE : Superintendente Adjunto de Regulación y Jurídica
Superintendente Adjunto de Pensiones

ASUNTO : Opinión sobre los proyectos de ley N° 13999/2025-CR y N° 14073/2025-CR

FECHA : 18 de Mayo de 2026

I. OBJETO

1.1. Emitir opinión sobre los Proyectos de Ley N° 13999/2025-CR y N° 14073/2025-CR, mediante los cuales se propone autorizar un noveno retiro extraordinario y facultativo de hasta cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

II. ANTECEDENTES

2.1. Los Proyectos de Ley proponen lo siguiente:

- Los proyectos de ley analizados proponen autorizar, de manera extraordinaria y facultativa, el retiro de hasta cuatro (4) UIT de los fondos acumulados en la CIC de los afiliados al SPP, estableciendo condiciones operativas similares para la ejecución del retiro.
- Los afiliados podrán presentar su solicitud de manera virtual o presencial, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la vigencia del procedimiento que defina en el reglamento, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
- Los fondos objeto de retiro mantendrán su naturaleza de intangibles y estarán exentos de cualquier forma de descuento, compensación, embargo, retención o afectación, ya sea de naturaleza administrativa o judicial, con independencia de la cuenta en la que sean depositados, exceptuando las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo del 30% del monto total retirado.

2.2. Las exposiciones de motivos de los proyectos de ley señalan, entre otros argumentos, que la medida se justificaría por:

- El incremento del costo de vida y la reducción del ingreso real de los hogares.
- La desaceleración del consumo y vulnerabilidad económica de las familias.
- Periodos recientes de rentabilidad real negativa en determinados fondos del SPP.
- La necesidad de otorgar liquidez para aliviar presiones financieras sin generar gasto fiscal.

Además, se indica entre otros argumentos que la medida es proporcional, no genera riesgo sistémico, actúa como amortiguador económico en un contexto de bajo crecimiento y alta informalidad, y es jurídicamente viable y económicamente defendible.





III. BASE LEGAL

- 3.1. Constitución Política del Estado.
- 3.2. Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias, en adelante Ley del SPP.
- 3.3. Decreto Supremo N° 004-98-EF, Reglamento de la Ley del SPP y sus modificatorias, en adelante el Reglamento de la Ley.
- 3.4. Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus modificatorias, en adelante Ley General.
- 3.5. Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
- 3.6. Decreto Supremo N° 189-2025-EF y su modificatoria, Reglamento de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.
- 3.7. Ley N° 32445, Ley que autoriza el retiro extraordinario y facultativo de los fondos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones hasta por el monto de cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) y establece otras disposiciones.

IV. ANÁLISIS

Objetivo del SPP y finalidad de los recursos acumulados en la CIC

- 4.1. El SPP forma parte del sistema de seguridad social del país. De acuerdo con la definición de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social comprende el conjunto de medidas mediante las cuales la sociedad protege a sus miembros, garantizando la estabilidad de los ingresos frente a contingencias como la vejez, la invalidez, el fallecimiento del sostén familiar o el desempleo. En concordancia con ello, los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Perú¹ reconocen la seguridad social como un derecho fundamental y establecen el deber del Estado de formular y ejecutar políticas orientadas a asegurar su sostenibilidad en el tiempo.
- 4.2. Mediante la Ley N° 32123, el SPP se integra junto al SNP al Sistema Integral Previsional Peruano, cuya finalidad es proteger a los afiliados frente a los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, a través de la constitución de fondos de pensiones administrados por Empresas Administradoras de Fondos de Pensiones (EAF).
- 4.3. En este sistema cada afiliado cuenta con una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en la que se registran sus aportes obligatorios y voluntarios, así como la rentabilidad generada por la inversión de dichos recursos. Bajo este esquema de capitalización individual y ahorro obligatorio,

¹ La Constitución Política del Perú establece, en sus artículos 10, 11 y 12, el marco legal para el sistema de seguridad social en el Perú. Así, el artículo 10 señala que "el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"; el artículo 11 prescribe que "el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas"; y el artículo 12 establece que "los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles".





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP



Firmado digitalmente por: CUEVA MORALES
Carlos FAU 20131370564 swh
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
REGULACIÓN Y JURÍDICA



Firmado digitalmente por: CUSMAN VERAMENDI
Hector Javier FAU 20131370564 hnd
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
PENSIONES
Fecha y hora de firma: 19/05/2026 15:22:11
N° de documento: INFORME CONJUNTO N
00094 - 2026 - SBS

las EAF están obligadas a administrar los fondos previsionales con criterios de diligencia, prudencia, transparencia y sujeción a la regulación y supervisión correspondientes.

- 4.4. Cabe resaltar que la pensión que percibe el afiliado en el SPP se determina, como regla general, en función del monto acumulado en su CIC, el cual depende de diversos factores, entre ellos la tasa de aporte, la rentabilidad obtenida, la regularidad y duración de la cotización, así como la edad de jubilación. En ese sentido, el nivel de la pensión guarda correspondencia directa con los recursos efectivamente acumulados por el afiliado. No obstante, la Ley N° 32123 introduce una garantía de pensión mínima, que opera como un mecanismo de protección adicional cuando los fondos acumulados resultan insuficientes, incorporando un componente de cobertura mínima sin desnaturalizar el carácter de capitalización individual del sistema.
- 4.5. El diseño de los sistemas previsionales también se sustenta en principios ampliamente reconocidos en la literatura económica. De acuerdo con el enfoque de los cinco pilares del Banco Mundial, los sistemas de pensiones buscan, entre otros objetivos, proteger a las personas frente al riesgo de pobreza en la vejez y permitir la suavización del consumo a lo largo del ciclo de vida laboral y de retiro. En este contexto, se procura que los recursos previsionales se destinen prioritariamente a financiar ingresos durante la etapa de jubilación.
- 4.6. En esa misma línea, la teoría del ciclo de vida² plantea que los individuos generan ingresos durante su etapa laboral activa y destinan parte de estos al ahorro con el objetivo de financiar su consumo durante la etapa de retiro, cuando su capacidad de generar ingresos disminuye (ver Gráfico N° 1). Por ello, los recursos acumulados en la CIC deben destinarse exclusivamente al financiamiento de pensiones de jubilación, invalidez o sobrevivencia³, garantizando un flujo periódico de ingresos que permita cubrir las necesidades básicas de los afiliados y sus beneficiarios durante la etapa de retiro.
- 4.7. En este contexto, resulta fundamental evitar medidas que reduzcan el ahorro previsional o que promuevan el uso de estos recursos para fines distintos a la protección frente al riesgo de longevidad, pues ello debilita la capacidad del sistema para cumplir su finalidad y genera mayores cargas económicas para las familias o el Estado en el futuro.

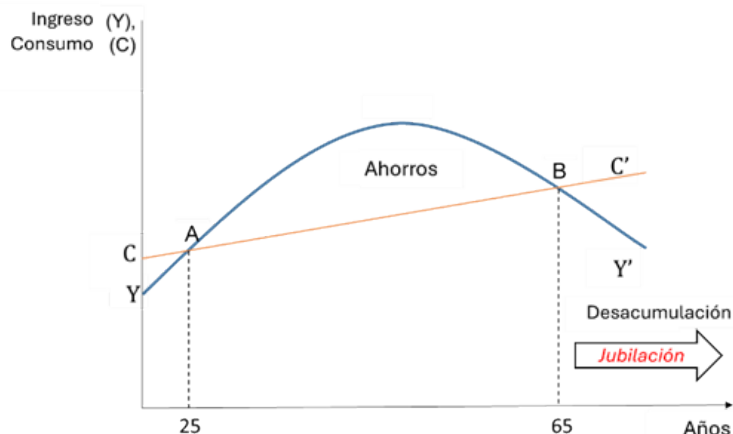
² Modigliani, F. (1986). *Life cycle, individual thrift, and the wealth of nations (Nobel Lecture delivered in Stockholm, Sweden, December 9, 1985)*. *The American Economic Review*. Vol. 76. No. 3. pp. 297-313.

³ Para efectos de cubrir los riesgos de invalidez y fallecimiento, el SPP contempla el pago de una prima de seguro única para todos sus afiliados, que recauda la AFP y luego es trasladada íntegramente a las compañías de seguros, quienes, ante la ocurrencia de un siniestro (muerte o invalidez del afiliado) responden con un aporte monetario que, junto a la CIC del afiliado, constituye el capital para pensión que servirá para financiar la respectiva pensión de invalidez o de sobrevivencia.





Gráfico N° 1: Teoría del Ciclo de Vida



Fuente: Modigliani (1986).

Aspectos constitucionales de los proyectos de ley analizados y la generación de brechas con los principios de la OIT

- 4.8. Los proyectos de ley analizados generan brechas con los mandatos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Perú, los cuales señalan que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones y; finalmente, que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, y que los recursos se aplican en la forma y bajo responsabilidad que señala la ley. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que el artículo 12 de la Constitución tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE N° 00014-2007-PI/TC

Fundamento 31

(...)

A juicio del Tribunal Constitucional no existe dicha incompatibilidad. La intangibilidad a la que alude el artículo 12° de la Constitución tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión (artículo 11° de la Constitución) acorde con el principio-derecho de dignidad, reconocido por el artículo 1° de la Norma Fundamental. Y es justamente dicho fin el perseguido por el artículo 14° de la ley impugnada, permitiendo que parte de los recursos del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, permitan asegurar una pensión mínima para los pensionistas del SPP.

(...)"

- 4.9. En el marco establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley del SPP establece en su primer artículo que el SPP tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento.





SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP



Firmado digitalmente por: CUEVA MORALES
Carlos FAU 20131370564
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
REGULACIÓN Y JURÍDICA



Firmado digitalmente por: CUSMAN VERAMENDI
Hector Javier FAU 20131370564
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
PENSIONES
Fecha y hora de firma: 19/05/2026 17:57:08
N° de documento: INFORME CONJUNTO N
00094 - 2026 - SBS

- 4.10. Resulta importante mencionar que la garantía constitucional de la intangibilidad de los fondos de pensiones deviene en que el uso de estos no deba ser destinado a fines distintos a los que motiva el ahorro forzoso de parte los trabajadores que se encuentran afiliados a una EAF. Esto toda vez que admitir este supuesto conllevaría a que el bien futuro a proteger -la pensión de jubilación- se afecte sustancialmente, en la medida que no se contaría con los recursos necesarios para proveerse una protección cuando la inminencia del riesgo social, inevitable por el paso del tiempo -la vejez- así lo exija. Asimismo, perdería todo sentido lógico la obligación dispuesta por ley, de realizar aportes mensuales a un sistema pensionario, y cuyo fundamento se soporta en la premisa de que existe una “miopía”⁴ respecto de la percepción de los riesgos sociales por parte de la población en edad laboral activa. En tal sentido, se recomienda reevaluar lo dispuesto en la iniciativa legislativa a fin de no contravenir el objetivo en materia de seguridad pensionaria cautelado en el marco legal dispuesto en la Constitución.
- 4.11. El Tribunal Constitucional (Expediente N° 00020-2021-PI/TC) ha declarado en su sentencia sobre la Ley N° 31192, Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones el retiro de sus fondos, que es constitucional que los aportantes puedan destinar parte de los fondos de su propiedad a una aplicación distinta de aquellas que justificaron su creación. Sin embargo, ello fue considerando bajo un contexto de excepción generado por los efectos del Covid-19; en tal sentido, dichas medidas fueron de carácter temporal y de alcance limitado. Cabe anotar que dicho contexto de excepcionalidad, conforme al fundamento 40 de la referida sentencia, establece que esta situación justifica que las autoridades tomen medidas céleres, oportunas e idóneas para aliviar la situación económica de los hogares y las empresas, en defensa de sus derechos y libertades económicas y, en general, en resguardo de la economía del país, dentro del marco de posibilidades que establecen la Constitución y las leyes.
- 4.12. No obstante, dicha situación de excepcionalidad ya no está vigente debido a que mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM⁵, se oficializó el fin del Estado de Emergencia Nacional que se declaró en el año 2020 por las circunstancias que venían afectando la vida y la salud de las personas como consecuencia de la Covid-19.
- 4.13. Los proyectos de ley analizados también generarían brechas con los principios del Convenio 102, Marco de Seguridad Social celebrado por Perú con la OIT, el cual en sus artículos 25 y 26⁶, con relación a las prestaciones de la vejez, establece el compromiso del Perú, a cubrir la supervivencia del individuo más allá de una edad prescrita (a partir de los 65 años), compromiso que con una medida de disponibilidad de la CIC como la planteada, se verá definitivamente afectado.

Impacto del retiro de fondos sobre la cobertura previsional

⁴ Conocida en la jerga económica como “miopía previsional”, viene a ser la no visibilidad inmediata de parte de un individuo respecto de las contingencias sociales de largo plazo, como es el caso de la vejez; por lo que se requiere de una acción tuitiva del Estado que lo obligue a ahorrar en un sistema pensionario desde que es joven, para así contar con recursos que, adecuadamente administrados, lo protejan cuando llegue la contingencia.

⁵ Deroga el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, sus prórrogas y modificaciones, así como, los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM, N° 063-2022-PCM, N° 069-2022-PCM, N° 076-2022-PCM, N° 092-2022-PCM, N° 108-2022-PCM y N° 118-2022-PCM.

⁶ El artículo 25 del Convenio 102 señala que: “*Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Por otro lado, el artículo 26 del precitado Convenio, señala que:*

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. (...).”





4.14. El monto de una pensión depende fundamentalmente de cinco factores:

- La tasa de aporte obligatorio;
- La rentabilidad acumulada desde la afiliación;
- La regularidad en el pago de aportes obligatorios;
- El tiempo de permanencia / edad de afiliación o cotización; y
- La edad de jubilación.

En consecuencia, cualquier medida que altere estos referidos cinco factores, tiene un impacto directo en el nivel de cobertura y las pensiones de jubilación.

4.15. Permitir un noveno retiro de los fondos de pensiones⁷ deteriora la cobertura previsional a nivel nacional, ya que afecta los recursos que los afiliados acumulan en su CIC, los cuales deberían ser destinados exclusivamente para el financiamiento de un beneficio durante la etapa de la vejez. Así, según estadísticas de esta Superintendencia, al 31 de diciembre de 2024, como resultado de la promulgación de normas que permitieron realizar siete retiros extraordinarios y facultativos del fondo de pensiones en el SPP⁸, el 72% de los afiliados (alrededor de 7.1 millones de afiliados) han retirado sus fondos, cuya suma alcanza un total de S/ 115.2 mil millones. Dicho monto retirado representó el 10.6% del Producto Bruto Interno (PBI) del Perú en el 2024.

Tabla N° 1: Número de Afiliados según Proceso de Retiro y Monto Retirado

Norma	No. Afiliados que retiraron	En Millones de S/
DU 34-2020	1,935,164	2,966
DU 38-2020	1,305,747	2,094
Ley 31017	3,775,066	19,642
Ley 31068	1,256,676	9,015
Ley 31192	3,218,211	32,219
Ley 31478	3,133,149	21,994
Ley 32002	4,238,946	27,267
Total		115,197

Fuente: SBS.

4.16. Adicionalmente, con la aprobación de la Ley N° 32445, que autoriza el octavo retiro extraordinario de fondos de pensiones, al 31 de marzo de 2026 un total de 4,374,033 afiliados se han acogido a esta medida. El monto total solicitado asciende a S/ 24.8 mil millones, cifra que se suma a los recursos ya retirados en el marco de los siete retiros extraordinarios previamente aprobados.

⁷ Mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478 se han aprobado medidas que han afectado la finalidad principal de un sistema pensionario, que es otorgar pensiones de jubilación. Actualmente, en el SPP se permite retirar hasta el 95.5% de los recursos de la CIC para un uso diferente al de contratar o financiar una pensión de jubilación. Adicionalmente, cabe señalar que un beneficio colateral otorgado a los trabajadores afiliados al SPP es el que se ha establecido por Ley N° 30478, en lo que respecta a la posibilidad de disponer hasta el 25% del fondo de pensiones para la compra o amortización de un primer inmueble, en cualquiera de las etapas de afiliación de un trabajador.

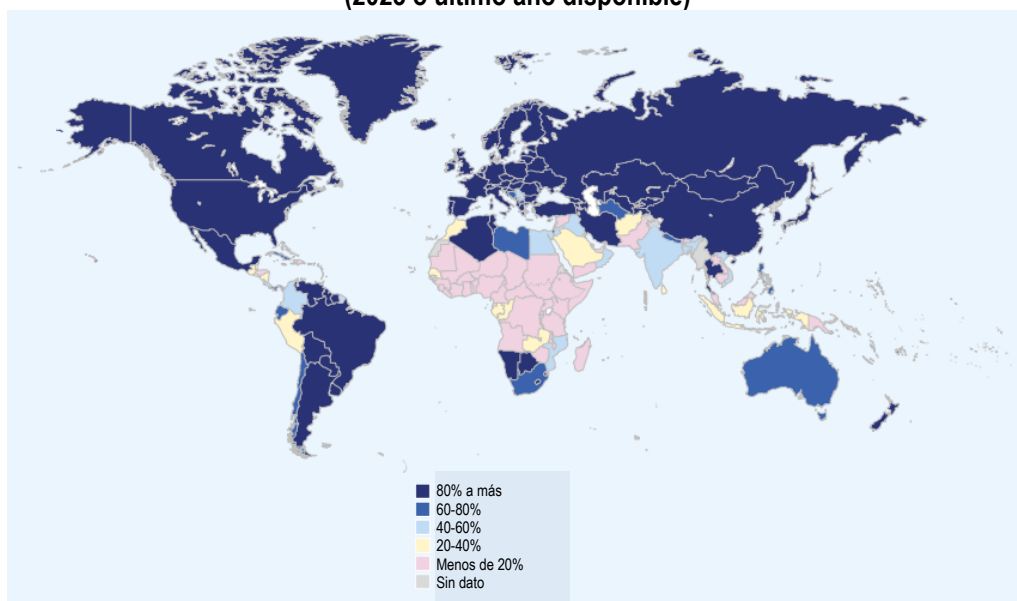
⁸ Las normas emitidas fueron las siguientes: i) Decreto de Urgencia N° 34-2020 y ii) Decreto de Urgencia N° 38-2020, que autorizaron el retiro de hasta S/ 2,000 de la CIC; iii) Ley N° 31017, que autorizó el retiro de hasta 25% de la CIC con un retiro mínimo de una (1) UIT y máximo de tres (3) UIT; iv) Ley N° 31068, que estableció el acceso de hasta cuatro (4) UIT de la CIC, bajo criterio de desempleo; v) Ley N° 31192 que permitió retirar hasta cuatro (4) UIT de la CIC, vi) Ley N° 31478 que permitió retirar hasta cuatro (4) UIT; y vii) Ley N° 32002 que autorizó el retiro de hasta cuatro (4) UIT de la CIC para todos los afiliados al SPP.





- 4.17. El 21.6% del total de afiliados activos al mes de marzo del año 2026⁹ no cuentan con recursos en sus fondos de pensiones. Para este grupo, el panorama previsional resulta preocupante porque ya no cuentan con un ahorro jubilatorio, generando una potencial situación de vulnerabilidad económica en la etapa de la vejez y el riesgo de caer en situación de pobreza; con lo cual se incrementarían los niveles de pobreza y pobreza extrema a nivel nacional. Estos afiliados podrían requerir a futuro la ayuda del Estado y/o de sus familias; en el primer caso, mediante pensiones no contributivas financiadas con recursos del Tesoro Público, y en el segundo caso, mediante mecanismos de transferencias familiares.
- 4.18. Las medidas legislativas aprobadas facultando retiros de las CIC de los afiliados han afectado la construcción de una pensión, lo cual se evidencia en una reducción significativa de los fondos de pensiones, desnaturalizando el objetivo de un sistema de pensiones.
- 4.19. El deterioro de la cobertura previsional es aún más preocupante, si consideramos que, según la OIT, el Perú se encuentra dentro del grupo de países con una cobertura previsional entre el 20% - 40% de adultos mayores y es solo comparable con algunos países de África y de Asia¹⁰.

Gráfico N° 1: Cobertura efectiva
Porcentaje de adultos mayores que reciben una pensión
(2023 o último año disponible)



Fuente: International Labour Organization. World Social Protection Report 2024-26.

- 4.20. Finalmente, cabe destacar que las sociedades vienen experimentando una mayor longevidad en sus poblaciones, lo que conlleva a evaluar medidas tales como un incremento en la edad legal de

⁹ Incluye información parcial del octavo retiro cuya primera armada se empezó a pagar el 17 de noviembre de 2025.

¹⁰ International Labour Organization. (2024). World Social Protection Report 2024-26.
https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-09/WSPR_2024_EN_WEB_1.pdf





jubilación¹¹ o revisiones periódicas en la tasa de aporte obligatorio al fondo de pensiones¹², en lugar de seguir fomentando retiros anticipados.

Impacto del retiro anticipado de los fondos de pensiones

- 4.21. Como lo hemos indicado previamente, los fondos de pensiones han sido creados con el propósito de financiar prestaciones previsionales que permitan cubrir los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento. En consecuencia, su diseño institucional y su estrategia de inversión responden a un horizonte de muy largo plazo, orientado a maximizar la rentabilidad de los recursos acumulados y asegurar el financiamiento de pensiones futuras.
- 4.22. Permitir la utilización de dichos recursos para fines distintos al financiamiento de pensiones genera diversos efectos negativos tanto a nivel individual como a nivel colectivo. En primer lugar, reduce el capital acumulado por los afiliados y, por lo tanto, disminuye el monto de la pensión que podrían recibir al momento de su jubilación. Ello incrementa el riesgo de que las personas enfrenten situaciones de vulnerabilidad económica o pobreza durante la vejez, particularmente en contextos de baja densidad de cotización o cuando los retiros se realizan en etapas tempranas de la vida laboral.
- 4.23. En segundo lugar, estas medidas generan incentivos que pueden distorsionar la naturaleza de largo plazo del sistema previsional. La posibilidad de disponer anticipadamente de los fondos induce a privilegiar el consumo presente sobre el ahorro para la jubilación, fenómeno que la literatura económica denomina “miopía previsional”. Como resultado, se debilita la capacidad del sistema para cumplir su objetivo principal de protección frente al riesgo de longevidad.
- 4.24. Asimismo, la reducción del ahorro previsional puede generar efectos fiscales y sociales de largo plazo. Aquellos afiliados que agoten sus recursos previsionales podrían depender en el futuro de mecanismos de protección financiados por el Estado o de transferencias familiares, trasladando el costo de la protección social a la sociedad en su conjunto.
- 4.25. Adicionalmente, el retiro anticipado de los fondos puede afectar la gestión de las inversiones de los fondos de pensiones. Dado que los fondos están diseñados para operar con horizontes de inversión de largo plazo¹³, la necesidad de atender retiros masivos puede inducir a privilegiar instrumentos más líquidos y de menor rentabilidad, lo cual reduce el potencial de crecimiento de los ahorros previsionales.
- 4.26. Finalmente, debe considerarse que el retiro anticipado de los fondos también puede afectar el acceso a las prestaciones de salud que acompaña a la jubilación¹⁴. En el caso de los pensionistas del SPP, una parte de la pensión se destina al financiamiento del seguro de salud. Cuando los

¹¹ Por ejemplo, en España (de 65 a 67 años), Australia (de 65 a 67 años) y Finlandia (de 63 a 65 años).

¹² El Artículo 30-A de la Ley del SPP establece que la tasa de aporte obligatorio al fondo debe ser aquella que provea en términos promedio, una adecuada tasa de reemplazo a los afiliados, tomando en consideración indicadores de esperanza de vida, rentabilidad de largo plazo de los fondos de pensiones y de densidad de aportes o contribuciones de los trabajadores. Asimismo, señala que se debe llevar a cabo la revisión y evaluación de la tasa de aporte obligatorio, proponiendo las modificaciones que correspondan a las instancias legislativas, de ser el caso. Dicha revisión debe hacerse en forma periódica, cada siete (7) años como un plazo máximo.

¹³ A efectos de que el afiliado pueda maximizar su pensión, es pertinente que se siga la ruta de un modelo de ciclo de vida, en el cual se empieza aportando en un Tipo de Fondo de mayor volatilidad y a medida que la edad del afiliado avanza, pase a tipos de menor volatilidad.

¹⁴ De acuerdo con la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, los pensionistas son afiliados regulares al Régimen Contributivo, por lo que deben aportar el 4% de la pensión que perciben (aportación está a cargo del pensionista), siendo responsabilidad de la ONP o la AFP la afiliación, retención, declaración y pago total a EsSalud. Por lo tanto, al efectuarse la devolución de aportes no existiría pensión sobre la cual deba efectuar los aportes a EsSalud.





recursos previsionales se reducen o se agotan antes de la jubilación, disminuye la base sobre la cual se financian dichas prestaciones, lo que podría generar una mayor presión sobre el financiamiento del sistema de salud y, en última instancia, sobre el presupuesto público.

Otras medidas vigentes que permiten la disposición de los fondos de pensiones

4.27. Existen otras medidas que permiten la disposición de los fondos de pensiones para fines distintos a la de financiar una pensión, como por ejemplo, la Ley N° 30478, cuyo procedimiento operativo fue recogido en la Resolución SBS N° 3663-2016¹⁵, en el cual se dispone que las personas tienen la facultad de disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su CIC de aportes obligatorios para afrontar el riesgo de la falta de vivienda; así, dicho monto se puede destinar para una de las siguientes alternativas:

- a) Pagar la cuota inicial para la compra de un único inmueble urbano, cuya finalidad sea la de casa habitación, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
- b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un único inmueble urbano, cuya finalidad sea la de casa habitación, otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

4.28. Mediante la Ley N° 30425 se incorporó el artículo 42-A de la Ley del SPP, el cual permite acceder a la jubilación anticipada y devolución del 50% de los aportes obligatorios, ante escenarios de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer, siempre que el afiliado no cuente con beneficiarios declarados.

Impacto en el proceso de incorporación del Perú a la OCDE

4.29. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los planes de pensiones basados en el ahorro individual han venido ganando participación en los sistemas de pensiones de la mayoría de los países, y en algunos casos son el componente principal. En esa línea, el 23.02.2022, el Consejo de la OCDE, luego de un proceso de consulta pública y sobre la base de la experiencia internacional, ha actualizado la Hoja de Ruta para el Buen Diseño de los Planes de Pensiones de Contribución Definida¹⁶, que contiene un conjunto de buenas prácticas para el buen diseño de los planes de pensiones basados en el ahorro individual o cuentas individuales. Estas recomendaciones están dirigidas a: i) ayudar a los gobiernos a diseñar planes de pensiones basados en cuentas individuales; ii) mejorar la solidez de los sistemas de jubilación; y iii) generar confianza, al garantizar que se tengan en cuenta los mejores intereses de las personas¹⁷.

¹⁵ Mediante Ley N° 32123 se modificó el Artículo 40 del TUO de la Ley del SPP en lo referido al uso del 25% de la CIC, por lo cual mediante Resolución SBS N° 3763-2025 se modificó el procedimiento operativo aprobado por Resolución SBS N° 3663-2016.

¹⁶ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2022). *OECD Recommendation for the Good Design of Defined Contribution Pension Plans*. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0467%20>

¹⁷ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2022). Nuevos retiros extraordinarios del fondo de pensiones: ¿nos alejamos de la OCDE? Boletín Semanal SBS Informa N° 7.





- 4.30. Del conjunto de diez recomendaciones básicas que realiza, una de ellas recomienda tener cuidado con el acceso anticipado a los fondos jubilatorios, porque pueden terminar reduciendo los ingresos para cuando el afiliado concluya su ciclo laboral.
- 4.31. Los fondos de pensiones han sido creados con el objeto de brindar pensiones de jubilación, de invalidez o de sobrevivencia y cubrir los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, respectivamente. No han sido creados para dar cobertura frente al riesgo de desempleo u otras contingencias –con este fin, hay otro tipo de medidas de política pública en favor de la población que pueden contribuir a enfrentar un escenario de dificultad económica -, así la aprobación de los retiros extraordinarios de fondos de pensiones estaría en contra de las recomendaciones de los organismos internacionales, y en particular de la OCDE, para los sistemas de pensiones basados en el ahorro individual.

Efectos de un retiro adicional en el marco de la Ley 32123

- 4.32. Como indicamos previamente, la Ley N° 32123 fue promulgada con el objetivo de modernizar el sistema previsional peruano, ampliar su cobertura y promover la sostenibilidad mediante un sistema multipilar. La aprobación de un nuevo retiro extraordinario impactaría directamente los pilares contributivo y semicontributivo, al reducir los recursos destinados a financiar la pensión mínima garantizada y la protección frente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia.
- 4.33. La Ley N° 32123 y su Reglamento están orientados a asegurar una pensión mínima garantizada, incluso para los afiliados del SPP. Sin embargo, la autorización de retiros sucesivos, incluido el noveno propuesto, reduce los saldos en las CIC y eleva la probabilidad de que los afiliados no alcancen las 240 Unidades de Aporte requeridas para dicha pensión mínima, afectando directamente a los propios afiliados.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP considera que la reforma introducida mediante la Ley N° 32123 busca abordar diversos desafíos estructurales del sistema previsional, particularmente en materia de cobertura, suficiencia y eficiencia, mediante la implementación de un sistema multipilar orientado a fortalecer la sostenibilidad del sistema. El esfuerzo por integrar los pilares contributivo, semicontributivo y no contributivo, que busca la citada ley, apunta al reto de la eficiencia en la interrelación, complementariedad e interdependencia de pilares, por lo que el esfuerzo va en línea de lograr un sistema previsional multipilares cada vez mejor articulados. Aun cuando subsisten algunos retos previsionales importantes por asumir, el marco legislativo aprobado brinda las oportunidades para desarrollar instituciones que amplíen la cobertura, incrementen el universo de personas con potencial acceso a pensiones mínimas y generen alineamiento entre los gestores y los afiliados al Sistema Integral Previsional Peruano.
- 5.2. La aprobación de medidas que permitan nuevos retiros extraordinarios de los fondos de pensiones, como los propuestos en los proyectos de ley N° 13999/2025-CR y N° 14073/2025-CR, debilitaría los objetivos de la reforma previsional introducida por la mencionada Ley N° 32123, al reducir los recursos destinados al financiamiento de las pensiones y a la protección ante los riesgos sociales

<https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1203?title=Nuevos%20retiros%20extraordinarios%20del%20fondo%20de%20pension es:%20%C2%BFnos%20alejamos%20de%20la%20OCDE?>





SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP



Firmado digitalmente por: CUEVA MORALES
Carlos FAU 20131370564 sml
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
REGULACION Y JURIDICA



Firmado digitalmente por: CUSMAN VERAMENDI
Hector Javier FAU 20131370564 hnd
Cargo: SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE
PENSIONES
Fecha y hora de firma: 19/05/2026 17:57:08
N° de documento: INFORME CONJUNTO N
00094 - 2026 - SBS

de la vejez, invalidez y fallecimiento, afectando a su vez el proceso de fortalecimiento del Sistema Integral Previsional Peruano.

- 5.3. La habilitación recurrente de retiros anticipados compromete la acumulación de ahorro previsional, afecta la composición y rentabilidad del portafolio de inversiones impactando negativamente en los recursos disponibles para los afiliados y sus beneficiarios, reduce la pensión futura esperada y dificulta el acceso futuro a prestaciones como la pensión mínima garantizada, además de no alinearse a las recomendaciones de organismos internacionales especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Banco Mundial, ni con los principios establecidos en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el Buen Diseño de Planes de Pensiones de Contribución Definida, como es el caso del SPP.
- 5.4. Esta Superintendencia queda a disposición de las instancias gubernamentales correspondientes para brindar las precisiones que resulten necesarias, a fin de que las decisiones en materia previsional consideren adecuadamente sus implicancias sobre la cobertura, suficiencia, eficiencia y sostenibilidad del sistema de pensiones.

Atentamente,

CARLOS CUEVA MORALES
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE REGULACION Y JURIDICA

HECTOR JAVIER CUSMAN VERAMENDI
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE PENSIONES

